

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
- TIMBIO - CAUCA -

Auto Civil No. 243

REF. Demanda Verbal de Simulación
Dte: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ C.C. 76.215.015
Apdo. Dr. JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO
Ddos: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS C.C. 25.289.704
Apdo. Dr. HECTOR BENJAMÍN PABÓN
Radicación No. 2019-00117-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Transcurrido en silencio el término concedido a la parte demandante para que allegue el Acta de Audiencia de Conciliación requerida por este Despacho como requisito de procedibilidad para estos procesos y con ello dar cumplimiento al auto 226 del 02 de agosto del año en curso, mediante el cual se resolvió la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Artículo 100 No.5 del C.G.P.), propuesta por la demandada ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS por medio de apoderado judicial en la contestación de la demanda, vuelve el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver, se considera:

Frente a las manifestaciones del vocero judicial del demandante, se le informa que mediante auto civil No. 589 del 19 de diciembre de 2019, se le confiere el traslado de rigor de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. VIVIANA MONDRAGON GRANDE en calidad de apoderada del demandado RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA; el 13 de enero de 2020 se fija en la lista de traslados No. 01, la mencionada excepción previa, propuesta por ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS por medio de apoderado judicial entre otros procesos, sin que la parte demandante se pronunciara sobre ellas. (Obrante a folios 110 y 111 del expediente físico).

Luego, al resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Artículo 100 No.5 del C.G.P.), propuesta por la demandada ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS por medio de apoderado judicial en la contestación de la demanda, se le concede un término de cinco (05) días al demandante para que allegue el Acta de Audiencia de Conciliación entre las partes dentro de este proceso, siendo ésta un requisito de procedibilidad, so pena de ser rechazada la demanda, por cuanto la que obra en el proceso no hace referencia a los demandados como tampoco a la acción impetrada en el presente asunto, sin que se diera cumplimiento a la orden impartida, por lo tanto no hay lugar a resolver sobre el pronunciamiento del apoderado en su escrito.

Así las cosas, es del caso proceder a RECHAZAR la demanda en cumplimiento al auto No. 226 del 02 de agosto del año en curso, proferido por este Despacho Judicial.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

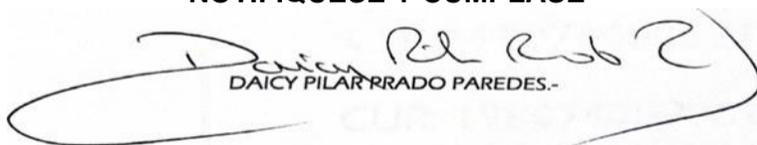
RESUELVE:

Primero- RECHAZAR la demanda de la referencia y DAR POR TERMINADO el proceso por las razones antes consideradas.

Segundo- No condenar en costas a la parte demandante.

Tercero- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el proceso en los de su clase previa cancelación de su radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.